

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 20 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00184, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00184 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Giovanni Enrique González Bernal contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede así como las diligencias, se tiene que el apoderado del demandante **GIOVANNI ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**, solicita el decreto de la medida cautelar de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto considera que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrita su disolución y en causal de liquidación; que sobre el establecimiento de comercio pesan dos embargos judiciales; que en su contra existen más de 1000 procesos; que el apoderado de la demandada y su representante legal han presentado renuncia, por lo cual solicita se imponga caución a la pasiva equivalente al 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida, ya que ella no grava cuantiosamente a la demandada pero si asegura por lo menos el 50% el cumplimiento de las obligaciones laborales a favor de la actora.

Inicialmente habrá de indicarse que, no obstante haberse dictado sentencia dentro del proceso de la referencia, la cual fue motivo del recurso de apelación, este Despacho conserva la competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, a tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...Art. 323.-... 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior

conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...".

Precisado lo anterior, procede el despacho a resolver la petición en los términos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual prevé la posibilidad de que el Juez Laboral decrete medida cautelar consistente en la cancelación de una caución que puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones, cuando el demandante así lo solicite con el fin de garantizar la efectividad de la posible condena.

Sin embargo, para que proceda dicha cautela, la norma exige que el demandante interesado pruebe que la parte demandada se encuentra en uno de los siguientes eventos:

1. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.*
2. *Cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, declaró exequible el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al considerar que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos laborales no es contraria a la Constitución, por cuanto, lo que se pretende con el uso de ellas, es ser un instrumento de protección durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho controvertido a fin de garantizar la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutada para los efectos del fallo no se tornen ilusorios.

En dicha providencia también señaló la Honorable Corte Constitucional que si bien las medidas cautelares tienen un amplio sustento respecto del principio de eficacia de la administración de justicia, su aplicación tiene que ser muy cuidadosa por cuanto ella se impone a la persona antes de que sea vencida en juicio, razón por la cual se deben cumplir estrictamente los requisitos para su imposición, los cuales velan porque el uso de la cautela sea razonable y proporcionado, de ahí, que la sentencia C-490 de 2000 haya señalado que para ordenar la medida se debe demostrar la apariencia de un buen derecho. (principio de prueba de que su pretensión es fundada, al menos en apariencia), un peligro en la demora por el cual el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demande el proceso y, finalmente, que el demandante presente garantías para cubrir los eventuales daños

y perjuicios ocasionados al demandado por las medidas cautelares si se demuestra que estas eran infundadas (contracautelas).

Volviendo a la sentencia C-379 de 2004, la H. Corte Constitucional concluyó que el artículo 85A CPTSS es acorde a la Constitución Política de 1991, por cuanto condiciona la imposición de las medidas cautelares a que el Juez valore y analice las pruebas y si considera que los resultados del proceso puedan ser desconocidos porque el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse, se habilita la imposición de la caución, concluyendo que corresponde al Juez decidir, en cada caso concreto, la procedencia de las medidas cautelares.

Lo anterior, implica que para la imposición de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al juez al convencimiento de su necesidad, esto es, se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria, en este caso la **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, se está insolventando o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

En los anteriores términos no encuentra el Despacho prueba ninguna de las situaciones que plantea la norma para que pueda siquiera dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por cuanto, las allegas corresponden al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se encuentran los embargos decretados por los Juzgados 3° y 4° Civil del Circuito de esta capital; la relación de procesos en los cuales el Dr. JORGE ENRIQUE MERLANO MATIZ renuncia como apoderado de la demandada, y un pantallazo sobre la existencia de más de mil anotaciones en las cuales aparece como demandada la CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION, así como una situación legal de la demandada en liquidación voluntaria, como seguidamente se explicará.

El hecho que la demandada se encuentre en liquidación, aunque sea voluntaria, no significa *per se* que esté incurriendo en actos tendientes a insolventarse, máxime que el mismo profesional del Derecho reconoce que la aquí demandante se presentó al trámite de liquidación voluntaria, en virtud su publicación, trámite que adicionalmente es supervisado en alguno de sus etapas por la Superintendencia tal como lo prevé el Código de Comercio, pues de considerarse en esos términos, la norma lo consagraría de manera taxativa, que todas las entidades que se encuentren en liquidación deberían decretarse tal medida.

Ahora, respecto que en contra de la demandada pesen medidas cautelares registradas y el abogado que representaba la sociedad haya renunciado a los poderes, así como su representante legal, dichas afirmaciones tampoco tienen la fuerza de acreditar que la pasiva está efectuando actos tendientes a insolentarse o que se encuentre en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ello, por cuanto se desconocen los motivos por los cuales el Dr. Merlano o la representante legal de la demandada hayan renunciado, afirmaciones que adicionalmente no corresponden a la realidad, ya que el elemento probatorio para dar a paso a la medida, obedece a un certificado de cámara de comercio, que por demás, no está actualizado, ya que el obtenido por este despacho del RUES, aparece el registrada el acta 081 del 18 de julio de 2022 de la Asamblea General de Accionistas inscrita el 3 de agosto de 2022, en el libro noveno, designándose como liquidador al señor **CRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, persona que concurrió al proceso 2018-00163 confiriendo poder al Dr. **MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ**, asunto que concluyó con la aprobación de un acuerdo conciliatorio el 14 de septiembre de 2022, obligándose la demandada a cancelar una suma de dinero, de manera que tales supuestos perdieron sustento para siquiera señalar fecha y hora para la audiencia.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto, las consecuencias procesales que implica decretar una medida de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no son otras, que no escuchar al demandado hasta que no cancele la caución o no cumpla con esta garantía de la misma, lo cual deriva una denegación del derecho de a la administración de justicia y quebrantamiento del debido proceso, la cual en este caso, lo derivaría en 3 afirmaciones, las cuales dos de ellas no tiene justificación, ni tampoco la última de ellas, por el hecho de contar la demanda se con más de 1.000 procesos, lo cual no implicaría una conclusión que todos fueren de carácter condenatorio, uno de los cuales terminó por conciliación como se precisó.

Finalmente, es necesario, insistir que la sola carencia económica de la demandada o el hecho que esté en liquidación no pueden generar de manera automática la imposición de la medida prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de serlo, se repite, la norma lo consagraría de manera taxativa.

Por las anteriores razones, no se imprimirá trámite a la petición de imposición de la medida cautelar prevista en la norma antedicha, dado que no se dan los presupuestos, de manera que no será necesario siquiera citar a audiencia en la cual la demandada tenga la oportunidad de allegar los medios de prueba, y así imponer o no, la medida solicitada, lo que generaría un desgaste dado que no se dan los presupuestos facticos como se concluyó.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO IMPRIMIR el trámite a la petición de medida cautelar elevada por el apoderado del demandante **GIOVANNI ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de fecha 21 de septiembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18cbe9bf4032ff9ec69b091951b509ccf780a2814fadbd619224da01d845065**

Documento generado en 20/09/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>